AUTO NO. EPA-AUTO-1009-2024 DE LUNES, 22 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD KANGUPOR S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distritalde Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, a raíz de diferentes quejas de tipo verbal, realizó visita de inspección el día 15 de julio de 2024 a las 4:11 pm en la dirección Mamonal Km 4, con georreferenciación 10°21 17°N-75°30'6''W, donde se encuentra ubicada la sociedad **KANGUPOR S.A.S.**, cuyo NIT. es 800.219.678-7.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento de las funciones de control y seguimiento que tiene esta autoridad ambiental, se pudo evidenciar que a la empresa Kangupor S.A.S., se le han realizado los siguientes requerimientos:

1. **AUTO No. EPA-AUTO-0336-2022** de jueves, 31 de marzo de 2022, "Por medio del cual se hacen unos requerimientos al establecimiento de comercio KANGUPORD S.A.S identificado con NIT 800.219.678-7 y se dictan otras disposiciones.", notificado en fecha 01 de julio de 2022, a través de oficio No. EPA-OFI-004688-2022, en el cual se ordenó:

   *"**3. Kangupord S.A.S debe**: 3..1. Realizar el diligenciamiento y cierre del periodo de balance correspondiente al año 2021 a más tardar el 31 de marzo del año 2022.*

   ***3.3. Formular e implementar** el Plan de Gestión de Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.3.1.5.1.2.1 del decreto 1081 de 2015 (decreto 2157 de 2017). El cual será revisado en la próxima visita de control y seguimiento".*

   *3.4. **Informar** el inicio de operación de las calderas y presentar el informe previo para la realización de la medición del parámetro NOx de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas"*

2. **AUTO No. EPA-AUTO-0969-2023** de martes, 11 de julio de 2023, *"Por el cual se hacen unos requerimientos a la sociedad KANGUPOR S.A.S. y se dictan otras disposiciones",* notificado en fecha 13 de julio de 2023, mediante oficio No. EPA-OFI-003487-2023, en el cual se resolvió:

   *"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al representante legal de la sociedad KANGUPOR S.A.S., con NIT 800.219.678-7, ubicada en MAMONAL KM4 en Cartagena de Indias, para que cumpla lo siguiente:*

   1. Identificar correctamente las corrientes de residuos peligrosos para el reporte de 2023, ya que las corrientes reportadas en el RUA no corresponden con los residuos peligrosos observados durante la visita.
   2. Presentar ante esta entidad la actualización del departamento de gestión ambiental, el cual tuvo una modificación en su conformación, de acuerdo con lo informado en la visita. Esto en un término de 15 días calendario.

3. Informar inmediatamente en caso de que las calderas vuelvan a entrar en funcionamiento y realizar el respectivo estudio de emisiones para la determinación del parámetro NOx."

3. **AUTO No. EPA-AUTO-1943-2023** de miércoles, 25 de octubre de 2023, *"Por el cual se hace requerimiento a la empresa Kangupor S.A.S., y se dictan otras disposiciones"*, notificado en fecha 7 de noviembre de 2023, a través de oficio No, EPA-OFI-006034-2023, así:

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la empresa Kangupor S.A.S., ubicada en Mamonal km 4, con Nit 800.219.678-7, para que a través de su representante legal se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:*
1.1. Identificar correctamente las corrientes de residuos peligrosos para el reporte de 2023, ya que las corrientes reportadas en el RUA no corresponden con los residuos peligrosos observados durante la visita.
1.2. Presentar ante esta entidad la actualización del departamento de gestión ambiental, el cual tuvo una modificación en su conformación, de acuerdo con lo informado en la visita. Esto en un término de 15 días calendario, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.
1.3. Informar inmediatamente en caso de que las calderas vuelvan a entrar en funcionamiento y realizar el respectivo estudio de emisiones para la determinación del parámetro NOx."

Que, de los anteriores requerimientos, la empresa Kangupor S.A.S., presentó ante el EPA Cartagena, documento con código de registro EXT-AMC-23-0137235 el 8 de noviembre de 2023, en cuyo asunto se indicó: "*Respuesta a auto No. EPA-AUTO-1943-2023";* en el contenido del mencionado escrito, también se refiere al EPA-OFI-003487 del 11 de julio de 2023, haciendo relación a la notificación que correspondía al EPA-AUTO-0969-2023, así:

"De acuerdo al asunto en referencia, les remito la siguiente documentación en el cual se dio cumplimiento a las obligaciones de acuerdo a su requerimiento del oficio EPA-OFI-003487-2023 del 11 de julio de 2023, enviadas a través de correo electrónico: etencionalciudadano@epacartagena.gov.co

2.1- El numeral 2 del artículo primero del auto 0969 del 11 de julio de 2023, ya que no ha presentado ante esta entidad la actualización el Departamento de Gestión Ambiental.
R/ta: Adjunto soporte de correo enviado el día 26 de julio a las 10:36 am, en el cual se remite carta de modificación de Departamento de Gestión Ambiental anexo 3 folios, y el soporte del recibido exitosamente de parte de esta entidad.

3. *No es posible verificar el cumplimiento del numeral 1 del artículo primero del auto 0969 del 11 de julio de 2023, que establece "identificar correctamente las corrientes de residuos peligrosos para el reporte de 2023, ya que las corrientes reportadas en el RUA no corresponden con los residuos peligrosos observados durante la visita"*
4. *No es posible verificar el cumplimiento del numeral 3 del artículo primero del auto 0969 del 11 de julio de 2023, que establece "informar inmediatamente en caso de que las calderas vuelvan a entrar en funcionamiento y realizar el respectivo estudio de emisiones para la determinación del parámetro NOx ya que aún no han entrado en funcionamiento las calderas, por lo cual no se ha recibido ningún reporte por parte de KANGUPOR S.A.S.*

Para los puntos 3 y 4 (4.1, 4.2, 4.3)
R/ta: Adjunto correo soporte enviado el 27 de julio de 2023, con el informe requerido, adjunto 2 folios"

Frente a los anteriores precedentes, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió Concepto Técnico No. **EPA-CT-01077-2024**, del 19 de julio de 2024, en el cual se absuelven las manifestaciones sobre los requerimientos realizados a la empresa Kangupor S.A.S, determinando lo siguiente:

"Requerimiento 1.1. *Identificar correctamente las corrientes de residuos peligrosos para el reporte de 2023, ya que las corrientes reportadas en el RUA no corresponden con los residuos peligrosos observados durante la visita.*

Respuesta Kangupor S.A.S: *No es posible verificar el cumplimiento del numeral.*

Evaluación EPA. Revisado el aplicativo RUA, el establecimiento diligenció el periodo de balance del año 2023, sin embargo en el capítulo correspondiente a la generación de residuos peligrosos no se reportó la cantidad generada ni las corrientes de residuos.

Requerimiento 1.2. *Presentar ante esta entidad la actualización del departamento de gestión ambiental, el cual tuvo una modificación en su conformación, de acuerdo con lo informado en la visita. Esto en un término de 15 días calendario.*

Respuesta Kangupor S.A.S : *Se indica que se adjunta soporte de correo enviado el 26 de julio a las 10.36 a., en la cual se remite carta de modificación de Departamento de Gestión Ambiental anexo 3 folios, y el soporte del recibido exitosamente de parte de esta entidad.*

Evaluación EPA: la empresa presenta un formato, el cual no es el requerido, además no se presenta las funciones del departamento de gestión ambiental de acuerdo a lo establecido en el articulo 2.2.8.11.1.6. del Decreto Único 1076 del 2015.

Requerimiento 1.3. *Informar inmediatamente en caso de que las calderas vuelvan a entrar en funcionamiento y realizar el respectivo estudio de emisiones para la determinación del parámetro NOx.*

Respuesta Kangupor S.A.S : *No es posible verificar el cumplimiento del numeral, ya que aun no han entrado en funcionamiento las calderas.*

Evaluación EPA: la empresa debe informar a esta autoridad el reinicio de operación de la Caldera. Con base en lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO

"1. Kangupor S.A.S incumple con los numerales 1.1. y 1.2. del Auto No. EPA-AUTO1943-2023 DE MIERCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2023."

Que lo anterior, fue resuelto en respuesta brindada mediante oficio No. **EPA-OFI-005267-2024**, notificado el 22 de julio de 2024 a la empresa Kangupor S.A.S., y en sus conclusiones se indicó lo siguiente:

(…)

"Que, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena como autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, emitió el concepto técnico No. EPA-CT-01077-2024 del 19 de julio de 2024, en el cual, luego del estudio técnico se definió que la empresa requerida Kangupor S.A.S., solo cumple uno de los puntos del requerimiento comunicado, identificando y determinando a su vez que el incumplimiento persiste respecto de los numerales 1.1. y 1.2. del Auto No. EPA-AUTO1943-2023 DE MIERCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2023.", previamente requeridos a través de los autos No. EPA-AUTO-0336-2022 de jueves, 31 de marzo de 2022 y auto No. EPA-AUTO-0969-2023 de martes, 11 de julio de 2023.

En consecuencia de lo anterior, se indica y deja constancia que la empresa KANGUPOR S.A.S., con NIT. 800.219.678-7, no demostró el cumplimiento de los requerimientos mencionados, los cuales fueron reiterados, generándose la necesidad de dar inicio a procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 2009, bajo la observancia de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015."

Que, de acuerdo con lo anterior, persiste el incumplimiento de los requerimientos realizados por el EPA Cartagena a través de los autos No. EPA-AUTO-0336-2022 de jueves, 31 de marzo de 2022, EPA-AUTO-0969-2023 de martes, 11 de julio de 2023 y EPA-AUTO-1943-2023 de miércoles, 25 de octubre de 2023. La respuesta al EXT-AMC-23-0137235 el 8 de noviembre de 2023, fue brindada a través de oficio No. EPA-OFI-005267-2024 de 22 de julio de 2024.

Ahora bien, con relación a la visita de fecha 15 de julio de 2024, la misma fue realizada por diferentes miembros de esta autoridad ambiental, como el Director General del EPA Cartagena, Subdirector Técnico y Desarrollo Sostenible y miembros del cuerpo técnico. Que una vez presentes en el sitio de interés, se anunciaron con el servicio de

vigilancia, quienes después de indagar con los directivos a cargo de la empresa, anunciaron que no fueron autorizados para ello, negando el acceso.

Ante la situación, los representantes de EPA Cartagena insistieron, pero luego de una espera de más de dos (2) horas, se recibió como respuesta la negativa, de KANGUPOR S.A.S., obstaculizando de esta manera, el ejercicio de las funciones y la acción oportuna de la autoridad ambiental.

Que, en vista de la negativa, se dio aplicación al procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, haciendo el llamado del cuadrante de la Policía Metropolitana de Cartagena, siendo atendidos por el patrullero Jhon Ever Molina Prada, identificado con la CC. 1.128.279.282, quien evidenció la situación y firmó como testigo el acta de visita No. 138-2024, en los siguientes términos:

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020
Versión: 1.0
CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 15 Mes: Julio Año: 2024 Hora: 4:11 Pm

Acta No. 138-2024

Radicado SIGOB: N.A. (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)
Radicado VITAL: N.A.

DEPENDENCIA: ARS ☐ FFRP ☐ VERTIMIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: fabricación de Icopor y desechables.
Persona Natural o Jurídica: Kangupor SAS.
Email: asistentegerencia@kangupor.com
Tipo y Número de Identificación: 800 211.675-7
Teléfono: 3005084988
Dirección: Mamonal Km 4.
Georreferenciación: 10°21'17"N -75°30'6"W.
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: N.A.
Licencia Construcción: N.A.

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Se niegan a firmar y dar acceso.
Tipo y Número de Identificación:
Calidad: Administrador ☐ Propietario ☐ Representante Legal ☐ Otro: ☐

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
Se realizó visita de inspección con el fin de atender una queja por posible vertimiento a zona prohibida en compañía a las empresas del Grupo Kanguroid al que pertenece la empresa Kangupor SAS. Al llegar al sitio el portero de la empresa Sr. Arnold Montalvo Cedeño identificado con CC. 73.713.722, manifiesta que no se puede acceder sin la autorización del gerente.

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
2.1. Suelo: Posible vertimiento de agua residual en zona no autorizada, presunta generación de ARD
2.2. Hidrología: Posible afectación por descargas de ARnD al Canal Caracoles YUCA.
2.3. Atmósfera: No detectado.

3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1. Flora: posible afectación a vegetación aledaña.
3.2. Fauna: No detectado.

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente.

Descripción: la empresa Kangupor SAS. se ha negado a prestar la colaboración a la autoridad ambiental para llevar a cabo el proceso de visita de inspección, teniendo una actitud renuente, negándose a permitir el ingreso para la atención de una queja por el vertimiento de ARnD que están siendo vertidas presuntamente desde una caja de almacenamiento que sale de la propiedad de la empresa a zona prohibida.

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Descripción del hecho generador:
obstaculizar la acción de las autoridades ambientales, prohibiendo el ingreso a la empresa para atención de una queja por presunto vertimiento de ARnD en zona prohibida (Vía Pública y Canal Caracoles)

Descripción del vínculo causal:
Presunto incumplimiento de la ley 1333 de 2009 numeral 9.
Presunto incumplimiento Decreto 1076 de 2015 y Res. 472 /2017 - Res. 658 de 2019.

Pruebas recaudadas:
Descripción:
Registro fotográfico y videos.

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):

Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad		/
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		/
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		/
Se colocaron sellos:		X

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infrac materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoració importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	/
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	/
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	/

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Reincidencia.	/	Cometer la infracción para ocultar otra.	/
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.	/
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	X	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	X
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	/	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	/
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	/

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de ambiental, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.

OBSERVACIONES

El procedimiento Se realizó Con apoyo de la Subestación de Policía Pasacaballo.
Es importante resaltar que se llegó a la empresa a las 3:31 pm hasta las 5:00 pm. lo que permite inferir una actitud renuente por parte del grupo de vigilancia atempi en cabeza del Sr. Arnold Montalvan Cedeño (Quien firmó por su negativa) con las funcionarias de la Autoridad ambiental Confirmado por el Director de EPA Sr. Mauricio Rodriguez Gomez, Subdirector de Tecnica y Desarrollo Sostenible Sr. Javier Pineda Lopez y El tecnico Operativo STDS Sra. Karla Gamarra Cabarcas.
Desde afuera de las instalaciones Se logró observar generación de RCD almacenados dentro de las instalaciones sin ninguna protección, y sin Contar con Pin generador.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Karla Gamarra Cabarcas. Tecnico Operativo STDS Tipo y Número de Identificación: 1143372015	Firma:
Nombre: Tipo y Número de Identificación:	Firma:

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Jhon Ever Molina Prada Tipo y Número de Identificación: 1128279282	Firma:

Se firma en Calidad de Acompañante.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)

EPA CARTAGENA	**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)**	**Fecha:** 24/11/2020 **Versión: 1.0** **CÓDIGO: F-CVS-001**

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)

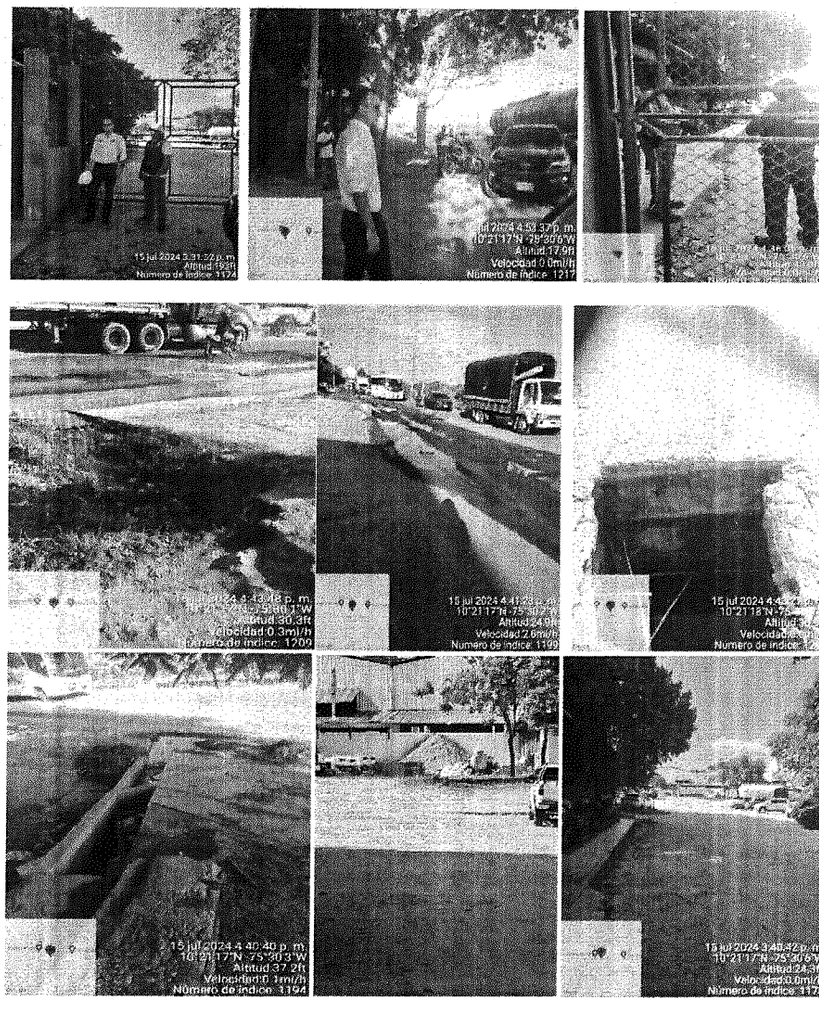

Que en el acta No. 138-2024, se indicó lo siguiente:

"Se realizó visita de inspección con el fin de atender una queja por posible vertimiento a zona prohibida en cercanías a las empresas del grupo Kanguroid al que pertenece la empresa Kangupor S.A.S. Al llegar al sitio, el portero de la empresa Sr. Arnold Montalvan Cedeño, identificado con la CC. No. 78.713.322, manifiesta que no se puede acceder sin tener autorización del gerente"

La empresa Kangupor S.A.S. se ha negado a prestar la colaboración a la autoridad ambiental para llevar a cabo el proceso de visita de inspección, teniendo una actitud renuente, negándose a permitir el ingreso para la atención de una queja por vertimiento de ARnD que están siendo vertidas presuntamente desde una caja de almacenamiento que sale de las instalaciones de la empresa a zona prohibida"

"El procedimiento se realizó con apoyo de la subestación de policía de Pasacaballos. Es importante resaltar que se llegó a la empresa a las 3.31 pm hasta las 5:00 pm, lo que permite inferir una actitud renuente por parte del grupo de vigilancia en cabeza del señor Arnold Montalvan (portero de turno) por su negativa con los funcionarios de la autoridad ambiental, conformado por el Dr. Mauricio Rodríguez Gómez, Subdirector Técnico y Desarrollo Sostenible Sr. Javier Pineda López y el técnico operativo Sra Karla Gamarra Cabarcas. Desde afuera de las instalaciones de la empresa, se logró observar generación de RCD almacenados dentro de las instalaciones sin ninguna protección y sin contar con PIN Generador"

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece:

"*...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el **Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009** sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

"*...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*".

(Subrayado y negrita nuestros)

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

"*...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Evidenciada la actitud la actitud renuente por parte de los directivos y servicio de vigilancia de la empresa Kangupor S.A.S., para permitir el ingreso y la ejecución de la visita técnica correspondiente, se evidencia que están incurriendo en una causal de agravación en materia ambiental, de acuerdo con lo contemplado en el artículo séptimo de la ley 1333 de 2009 que reza:

"Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. ***Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.***

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

(Subrayado y negrita nuestros)

En concordancia con lo establecido en el numeral noveno de la norma anterior, se precisa que la acción de los representantes de la empresa, a través del servicio de vigilancia, constituye la presunta obstaculización de la acción de la autoridad ambiental, ya que no fue posible determinar las circunstancias que posiblemente están generando un daño ambiental.

Que todo lo anterior, resulta determinante para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa Kangupor S.A.S., representada legalmente por el señor Luis Barbosa Correa identificado con la C.C. 72.135.293 o quien haga sus veces.

Que, con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y haciendo ejercicio de la facultad a prevención establecida en el artículo segundo de la misma normativa, dará inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra la persona jurídica denominada KANGUPOR S.A.S. con Nit. 800.219.678-7, ubicada en Mamonal Km 4; georreferenciación 10°21 17°N-75°30'6"W, representada legalmente por el señor Luis Barbosa Correa, identificado con la C.C. 72.135.293 o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de sus deberes, al no haber atendido integra y oportunamente los requerimientos hechos por el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena a través de autos No. EPA-AUTO-0336-2022 de jueves, 31 de marzo de 2022, EPA-AUTO-0969-2023 de martes, 11 de julio de 2023 y EPA-AUTO-1943-2023 de miércoles, 25 de octubre de 2023; adicionalmente en el momento procesal correspondiente, deberá tenerse en cuenta como circunstancia agravante, haber negado el acceso a las instalaciones del establecimiento o planta en la cual desarrollan su objeto comercial.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, es importante recordar que esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009; con base en lo establecido en el artículo 20 y en vista de la negativa por parte de los directivos de la empresa Kangupor S,A,S, para permitir el ingreso a sus instalaciones, se solicitará el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, para la ejecución de la visita técnica y de esta manera, poder establecer las presuntas afectaciones ambientales que pueda estar realizando esta empresa.

A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona jurídica denominada KANGUPOR S.A.S. con Nit. 800.219.678-7, ubicada en Mamonal Km 4; georreferenciación 10°21 17°N-75°30'6"W, representada legalmente por el señor Luis Barbosa Correa identificado con la C.C. 72.135.293 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas los autos No. EPA-AUTO-0336-2022 de jueves, 31 de marzo de 2022, EPA-AUTO-0969-2023 de martes, 11 de julio de 2023 y EPA-AUTO-1943-2023 de miércoles, 25 de octubre de 2023; CT. No. **EPA-CT-01077-2024**, del 19 de julio de 2024; EPA-OFI-005267-2024 de 22 de julio de 2024 y el Acta de Visita No. 138-2024 del 15 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible a la persona jurídica KANGUPOR S.A.S. con Nit. 800.219.678-7, ubicada en Mamonal Km 4; georreferenciación 10°21 17°N-75°30'6"W, representada legalmente por el señor Luis Barbosa Correa C.C. 72.135.293 o quien haga sus veces, a efectos de verificar la existencia o no de actos que puedan configurar alguna infracción de tipo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al señor Luis Barbosa Correa C.C. 72.135.293 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada KANGUPOR S.A.S. con Nit. 800.219.678-7, ubicada en Mamonal Km 4; georreferenciación 10°21 17°N-75°30'6"W, al correo electrónico asistentegerencia@kangupor.com, Tel: 3005084988, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica -EPA Cartagena

Proyectó: JVisbalB
PU/Cód. 213- Gr33